

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informando que a la señora MARÍA TERESA PATIÑO GUTIÉRREZ, el pasado 21 de mayo del presente año venció en silencio el término otorgado para pagar o proponer excepciones. Es de advertir que la ritualidad de la notificación realizada al demandado fue conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de “trabajo en Casa”. Es de advertir que solo pasa en la fecha debido al cúmulo de trabajo. Queda para proveer. Buga Valle, Mayo 24 de 2021.

MÓNICA SILVANA OSORIO TABORDA
Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0760
RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2021-00093-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL (MENOR)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: MARÍA TERESA PATIÑO GUTIÉRREZ C.C 24.468.773

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

El objeto de esta providencia, es proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, instauró demanda para proceso **EJECUTIVO** en contra de la señora **MARÍA TERESA PATIÑO GUTIÉRREZ**, el Despacho se pronunció al respecto mediante Auto No. 0374 del 12 de marzo del 2021¹, a través del cual libró el mandamiento de pago solicitado.

La notificación personal de esa providencia se surtió a la demandada **MARÍA TERESA PATIÑO GUTIÉRREZ** se surtió según lo consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 al correo electrónico carbtop@gmail.com², dirección que fue suministrada por el apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra entonces vencido el traslado de la demanda³ y el termino concedido para pagar o presentar excepciones en silencio⁴. Por tal razón, se procede conforme a la regla procedimental antes citada.

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del articulado 440 del C.G.P a la letra dice: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que el título valor -pagaré Nro. 3265 320046608 . por valor de \$103.000.000 con fecha de creación el 25 de octubre del 2012-, que se allegó para

¹ Folio 05 del expediente digital

² Folio 09 del expediente digital

³ 4, 5 y 6 de mayo del 2021

⁴ El día 21 de mayo del 2021

Rad. 2021-00093

recaudo, cumple con las exigencias legales, concretamente los artículos 422 del Código General del Proceso, 621, 709 y 780 del Código de Comercio, para que de él se desprenda una ejecución judicial, se procederá a decidir de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución contra los demandados, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad el ejecutante llegare a embargar.

Por otro lado, Se allegó la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **373-8325**, se procederá a ordenar el secuestro del mismo con la correspondiente comisión para llevar a cabo la práctica de dicha diligencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1º: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8**, contra **MARÍA TERESA PATIÑO GUTIÉRREZ C.C 24.468.773**, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2º: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

3º: Condenar en costas a la parte demandada. En ese sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.120.600.00) M/cte**.

4º: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

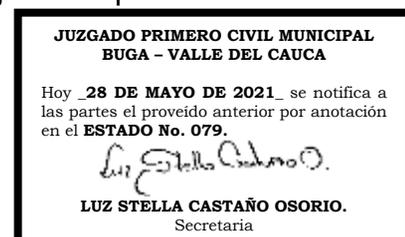
5º: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARÍA TERESA PATIÑO GUTIÉRREZ C.C 24.468.773**, distinguido con matrícula inmobiliaria **373-8325**, cuyos linderos y características se dan por reproducidas en este proveído.

6º COMISIONAR al Municipio de Buga Valle – Alcaldía Municipal, con el fin de llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No **373-8325** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; de propiedad del demandado **MARÍA TERESA PATIÑO GUTIÉRREZ C.C 24.468.773**. Que ante el deber y obligación constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción que tiene el juez consagrados en la norma procesal Art 38 del CG del P numeral 3, cumplan con lo comisionado. **Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.**

7º NOMBRAR a la señora **HILDA MARÍA DURAN CAICEDO**, como secuestre en este asunto, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MS.



Firmado Por:

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ceb0f7d0bf13e0eab2dc92f15c9ce0c2b83660494a788d925d27fdd9eab82fc

Documento generado en 27/05/2021 07:15:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**